

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20210039200

Accionante: María Nubia Giraldo Noreña

Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

En Bogotá D.C., 14 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Acción de tutela instaurada por María Nubia Giraldo Noreña, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. RESEÑA FÁCTICA

Manifestó la señora María Nubia, haber presentado derecho de petición el 29 de julio de 2021 ante la UARIV (según documental anexa), a través del cual solicita se le brinde información referente al recurso de apelación, resolviendo de fondo y se le reconozca como víctima del conflicto armado.

Señaló la petente que la entidad accionada vulnera su derecho, al no dar una respuesta de fondo a su solicitud.

III. PRETENSIONES

Solicitó la accionante se ampare el derecho fundamental petición, y como consecuencia de ello se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 1 de febrero de 2021.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 6 de septiembre de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a la UARIV para que en el término de dos (2) días hábiles, a partir del recibo de la comunicación presentara las excepciones respecto de los fundamentos fácticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

5.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

La entidad accionada allegó respuesta a través del correo institucional del despacho el día 8 de septiembre de 2021, en la cual manifiesta “Respecto de la solicitud presentada por el accionante, fue resuelta y dada a conocer a través de comunicación Radicado Orfeo No. 202172029582011 de fecha 08 de septiembre de 2021, en donde se informó a la accionante que luego de realizar el estudio de su declaración a la luz de los elementos técnicos jurídicos y de contexto¹, la Entidad decidió NO INCLUIRLA en el Registro Único de Víctimas, RUV². El acto administrativo que soporta la decisión de no inclusión, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, Resolución No. 2020-96284 de 11 de Diciembre de 2020, fue notificado personalmente a residencia en fecha 05 de febrero de 2021, recurrido con recurso de Reposición y en subsidio apelación y resuelto así:

- Recurso de reposición resuelto con Resolución No. 2020-96284R de 25 de febrero de 2021, notificado personalmente a residencia en fecha 14 de abril de 2021, así: ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante la Resolución No. 2020-96284 de 11 de diciembre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO: NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas -RUV- a la señora MARIA NUBIA GIRALDO NOREÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 21778740 y NO RECONOCER el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

- Recurso de Apelación resuelto con Resolución No. 20211960 del 12 de

marzo de 2021, notificado por medio de aviso fijado el 23 de abril de 2021 y desfijado el 30 de abril de 2021, así: ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante Resolución No. 2020-96284 de 11 de Diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto. ARTÍCULO SEGUNDO: NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas a la señora MARIA NUBIA GIRALDO NOREÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21778740 y NO RECONOCER el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, junto a su núcleo familiar declarado, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución. ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la señora MARIA NUBIA GIRALDO NOREÑA de la presente resolución. ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno".

Solicita se deniegue la presente acción por haber realizado las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando vulnerar o poner en peligro las prerrogativas fundamentales expuestas por la accionante.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas está vulnerando el derecho fundamental de petición de la ciudadana María Nubia Giraldo Noreña ante la presunta omisión de respuesta a la solicitud presentada el 29 de julio de 2021.

6.3 MARCO JURÍDICO

La acción de tutela está consagrada con el objeto de proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad mediante un procedimiento preferente y sumario.

En cuanto al derecho de petición, este hace referencia a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sean de interés general o particular, posibilidad que fue elevada a rango constitucional y con carácter de derecho fundamental con su expresa consagración en el artículo 23 de la constitución política vigente.

6.4 CASO CONCRETO

Para el presente asunto de acuerdo con el acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, observa el Despacho que, en efecto, la accionante presentó derecho de petición el día 29 de julio de 2021 ante la UARIV en el que solicita se le brinde información referente al recurso de apelación, resolviendo de fondo y se le reconozca como víctima del conflicto armado.

Así las cosas, obsérvese que en el presente la UARIV, a través de VLADIMIR MARTIN RAMOS, Jefe oficina Asesora Jurídica – Unidad para las Víctimas, procedió a dar cumplimiento a la petición elevada por la accionante y en consecuencia lo remitió al correo electrónico proporcionado, de lo expuesto se concluye sin lugar a mayores discernimientos que la accionada dio cabal cumplimiento a las pretensiones incoadas por la parte accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-200 de 2011 señaló frente a la carencia de objeto, fenómeno donde pueden presentarse dos eventos con consecuencias distintas de hecho superado y daño consumado, así:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a

partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental." (subraya fuera del texto).

Aclarado lo anterior, este Despacho pudo establecer que la pretensión de la accionante fue satisfecha en su totalidad, máxime cuando la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta mediante oficio 202172029582011 de fecha 8 de septiembre de 2021 y remitido al correo electrónico proporcionado dentro del escrito tutelar, respondiendo de fondo la petición de la accionante, de modo que cualquier orden que llegara a impartir este Despacho resultaría inocua, y por lo tanto contraria

a la finalidad de la intervención del juez constitucional. En consecuencia, el Despacho declarará la existencia de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR que existe carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ec82c1ab0530cbb60af391bf9b70d94d375bcf36a9551028118331582a51d93

Documento generado en 14/09/2021 10:59:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**